



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LILIA ADALGISA ROMERO  
EJECUTADO: ARQUIMEDES RAFAEL LEON JIMENEZ  
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00317-00  
ASUNTO. TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Vista la nota secretarial que antecede, analizado el expediente observa el despacho que, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, se ordenó a la parte ejecutante rehacer las notificaciones al señor ARQUIMEDES RAFAEL LEON JIMENEZ, por encontrar inconsistencias en las aportadas al proceso, providencia notificada por estado el 08 de agosto de la misma anualidad, posterior a ello el apoderado impetra recurso de reposición contra la decisión el cual fue resuelto en providencia del 06 de noviembre del 2019, negando el recurso y dejando en firme el mencionado auto.

Con base en lo anterior el ejecutante a través de apoderado, en memorial fechado 03 de marzo del 2020, aporta nuevas citaciones para la notificación personal del ejecutado, fecha y actuación desde la que han transcurrido más de un año sin que la parte interesada, impulse el proceso.

Así, no pudiendo este despacho impulsar dicho proceso oficiosamente, pues las etapas siguientes son carga exclusiva de las partes (notificación del mandamiento de pago al ejecutado), resulta diáfano que debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito que contempla el art. 317 del C. G. del P, que en su numeral 2º literalmente dice:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***

Así las cosas, el despacho proveerá dando por desistido el presente proceso tácitamente, puesto que, como se dijo en precedencia y se itera, dentro del término de un (01) año, la parte interesada debiendo impulsar el proceso, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo promovido por **LILIA ADALGISA ROMERO** en contra de **ARQUIMEDES RAFAEL LEON JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, dentro de este proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c1a2d9b942dc9c30e9904533a43019010d97cfcb4caed254458b5fe73215598**

Documento generado en 23/03/2022 03:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**